MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO	
Objeto:	**Anteproyecto de Ley de protección y defensa de las personas consumidoras y usuarias de las Illes Balears**
N.º de expediente:	SG/SJ 67/2020
Versión:	1ª
Estado del procedimiento:	Inicio del procedimiento, antes de la audiencia e información pública
Emisor:	**Dirección General de Consumo**
Fecha:	Noviembre 2020

Esta memoria se hace en cumplimento de lo previsto en el artículo 60.1 de la Ley 1/2019, de 31 de enero, del Gobierno de las Illes Balears, de acuerdo con el cual, en el procedimiento de elaboración normativa, el órgano que tramita el procedimiento elaborará una memoria del análisis de impacto normativo, con el contenido previsto en el apartado segundo de este precepto, como documento dinámico, que se irá actualizando con la incorporación de los aspectos relevantes resultantes de las diferentes fases de la tramitación, desde el acuerdo de inicio hasta la finalización del procedimiento.

C/ de Jesús, 38 A
07010 Palma
Tel. 971 17 73 79
portalconsum.caib.es

Adreça de validació:

Índice

1. Oportunidad de la propuesta normativa: justificación de la necesidad de regulación y del rango normativo, y adecuación de la regulación a los objetivos y finalidades de la norma

2. Contenido:

2.1. Marco normativo en el que se inserta la propuesta y adecuación al orden de distribución de competencias y relación con el ordenamiento estatal y europeo

2.2. Relación de disposiciones vigentes que afecta o deroga

3. Análisis de los impactos siguientes:

3.1. Impacto económico y presupuestario

3.2. Estudio de las cargas administrativas que comporta la propuesta

4. Referencia al procedimiento de elaboración normativa

4.1. Consulta previa a la ciudadanía

4.2. Inicio de la tramitación

4.3. Audiencia e información pública

4.4. Informes y dictámenes

4.5. Informe de la consejería competente en materia de coordinación de la iniciativa legislativa del Gobierno

5. Cumplimento de los principios de buena regulación

6. Control posterior de la calidad normativa

7. Cualquier otro aspecto, incluidos los de carácter lingüístico, que resulte relevante a criterio del órgano que tramita el procedimiento, así como otras evaluaciones de impacto previstas en la legislación vigente:

7.1. Impacto sobre la infancia y la adolescencia

7.2. Impacto sobre la familia

7.3. Impacto sobre la orientación sexual y la identidad de género

8. Cumplimento de los objetivos de sostenibilidad

C/ de Jesús, 38 A
07010 Palma
Tel. 971 17 79 79
portalconsum.caib.es

Adreça de validació:

9. Análisis y valoración resumida de las alegaciones presentadas en los trámites de audiencia e información pública y su reflejo en el texto de la propuesta, si procede.

10. Informes emitidos y su reflejo en el texto de la propuesta, si procede.

Memoria del análisis de impacto normativo

1. Oportunidad de la propuesta normativa: justificación de la necesidad de regulación y del rango normativo, y adecuación de la regulación a los objetivos y finalidades de la norma

1.1. Justificación de la necesidad de regulación y del rango normativo

La Ley 7/2014, de 23 de julio, establece los derechos de las personas consumidoras en el título II, y los mecanismos de protección administrativa de los derechos, fundamentalmente mediante técnicas de policía administrativa, centrados en la inspección y sanción de las conductas contrarias a los derechos de las personas consumidoras (títulos III y IV). Esta actividad se hace fundamentalmente de oficio, y supone una tarea preventiva importante para evitar la vulneración de los derechos de las personas consumidoras por parte de las empresas.

Paralelamente, las administraciones de consumo han desarrollado otras actuaciones para defender o reparar los derechos de las personas consumidoras y usuarias cuando estas ya han sido vulnerados, que se concretan en mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos de consumo entre empresas y personas consumidoras, se trata de la mediación y el arbitraje de consumo. La mediación es una competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, contenida en el artículo 30.47 del Estatuto de Autonomía, y el arbitraje de consumo, aunque se inserta en la competencia del Estado en materia de justicia, la ejerce la Comunidad Autónoma mediante convenio de creación de la Junta Arbitral de Consumo de las Illes Balears. El diseño del Sistema Arbitral de Consumo, que regula el Estado, pivota principalmente alrededor de las juntas arbitrales de consumo autonómicas. Así se establece en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y en el Real Decreto 231/2008, que regula el Sistema Arbitral de Consumo.

La incorporación de un nuevo título al Anteproyecto de normativo, dedicado a la resolución extrajudicial de conflictos de consumo, viene dada, por una parte, por la necesidad de regular esta actividad que se va incrementando cada año de manera significativa, y por otra, para adaptar la Ley autonómica a la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo. Esta Ley de transposición de la Directiva 2013/11/UE recoge el análisis de la Comisión Europea en el Libro Verde sobre el acceso de las personas consumidoras a la justicia y la solución de litigios en materia de consumo en el mercado único, que constituía un definitivo impulso sobre la materia y en el que se ponían de manifiesto los problemas específicos de las personas consumidoras en el ejercicio de sus derechos y la dimensión comunitaria del problema.

Los análisis de la Comisión Europea concluyeron con el reconocimiento de las ventajas ofrecidas por la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, como un medio de conseguir una solución extrajudicial, sencilla, rápida y asequible. Estos mecanismos, como la mediación y el arbitraje de consumo, ya funcionaban perfectamente en nuestra administración de consumo balear antes de que la Unión Europea apostase por ellos, pero no gozaban de una regulación legal que desarrollase, por una parte, la mediación de consumo asumida en el artículo 30.47 del Estatuto, y por otra, el reconocimiento legal de la Junta Arbitral de Consumo de las Illes Balears como órgano administrativo de nuestra Comunidad que apoya y administra el arbitraje de consumo en las Illes Balears.

La propuesta normativa incorpora dos nuevos capítulos al título II, que regula los derechos de las personas consumidoras y usuarias: el capítulo V, dedicado a los derechos lingüísticos de las personas consumidoras, y el capítulo VII, con la finalidad de proteger específicamente los intereses económicos de las personas consumidoras en las decisiones económicas más importantes de estos: la compra y la financiación de la vivienda. Estos capítulos sustituyen los vigentes VI y VII, que dan contenido al nuevo título III por los motivos que a continuación se explican.

El título III, dedicado a las asociaciones de personas consumidoras y usuarias, incorpora los capítulos VII y VIII del título II de la ley vigente sobre los derechos de las personas consumidoras y usuarias que no encajaban muy bien. La regulación del régimen jurídico y las funciones de las asociaciones de personas consumidoras en un título propio pretende dar más protagonismo a los agentes sociales que comparten con la administración de consumo la función de la

defensa de los derechos de las personas consumidoras. Estas asociaciones han padecido con especial virulencia la crisis económica y se trata de recuperar el papel que les corresponde en la protección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias, desde la sociedad civil, como agentes colaboradores de la administración de consumo en la defensa de los derechos de las personas consumidoras.

El título III de la Ley vigente, denominado «actuaciones administrativas para la protección de las personas consumidoras», pasará a ser el título IV del Anteproyecto normativo, y no sufre modificaciones; se trata de la clásica regulación de la policía administrativa en materia de consumo, que se completa con la potestad sancionadora del siguiente título de la Ley.

El título V (antes en IV), dedicado a la potestad sancionadora, se reestructura de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, de manera que los tipos de infracciones se escalonan en leves, graves y muy graves. Se ha aprovechado la reestructuración de los tipos para eliminar duplicidades e incorporar nuevos, en sintonía con el Texto Refundido de la Ley estatal, que añade nuevos tipos aprovechando la adaptación a la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró inconstitucional la manera de tipificar las infracciones sin la graduación en leves, graves y muy graves.

El título V de la Ley vigente pasa a ser el VII en la propuesta normativa. Está dedicado a las competencias de las administraciones públicas en materia de consumo y sistematiza las competencias de los diversos órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma, rescata la Comisión interdepartamental de consumo olvidada por la Ley 7/2014 y que había sido creada por la primera ley de consumo autonómica, la Ley 1/1998, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios. Por otra parte, da cobertura legal a las competencias y funciones que los municipios venían ejerciendo en materia de protección de los derechos de las personas consumidoras, que quedaron sin esta cobertura después de la última modificación de la Ley de Régimen Local estatal, y otorga la posibilidad de asumir competencias y funciones en materia de información y protección de las personas consumidoras y usuarias a los consejos insulares.

El título VI, como se ha anticipado, regula los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos de consumo que la Administración autonómica pone a disposición de las personas consumidoras y usuarias de las Illes Balears: la

mediación y el arbitraje de consumo. Se desarrolla la actividad mediadora de la administración de consumo y se consolida la regulación de la Junta Arbitral de Consumo de las Illes Balears como mecanismo extrajudicial de resolución de conflictos adaptado plenamente a la Ley 7/2017, de 2 de noviembre.

El Anteproyecto de Ley incorpora también dos nuevas disposiciones: la disposición adicional segunda, con el fin de adaptar los convenios del programa «Consum a ca teva» a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del sector Público, y la disposición transitoria tercera, que establece medidas de apoyo a las empresas para su adecuación lingüística durante el periodo de transición que fije el Gobierno, al objeto de hacer efectivos los derechos lingüísticos previstos en el capítulo V. También se ha mejorado la redacción o el contenido de otros artículos de la Ley vigente (art. 8, 13, 16, 20, 22, 24, 28, 37, 38, 41, 42, 45, 46, 51, 84, 85, 86, 88, entre otros).

En definitiva, la profunda reforma que necesita la Ley 7/2014 hace que la Dirección General de Consumo haya optado por proponer una nueva ley, en vez de una modificación de la actual, que permita a los operadores jurídicos trabajar con un texto homogéneo, en lugar de dos textos, el modificado y el que modifica.

1.2. Oportunidad. Adecuación de la regulación a los objetivos y finalidades de la norma

El borrador de la nueva ley que se pretende aprobar amplia los derechos de las personas consumidoras y perfecciona los mecanismos extrajudiciales a disposición de estas para el ejercicio de sus derechos.

También resulta oportuna, para adecuar la administración de consumo al nuevo marco de la administración electrónica que imponen las Leyes 39 y 40, de 1 de octubre de 2015, del Procedimiento Administrativo Común y de Régimen Jurídico del Sector Público, respectivamente (así lo recoge el artículo 51 de la propuesta del anteproyecto).

Igualmente resulta oportuna la regulación de los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos de consumo, en sintonía con la reciente Ley 7/2017, de 2 de noviembre, de transposición de la Directiva 2013/11/UE de resolución alternativa de litigios en materia de consumo.

La calificación de los tipos de infracción para adecuarlos a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, como ya se ha mencionado, no solo resulta oportuna, sino necesaria.

La reordenación de las competencias en materia de consumo de las diversas administraciones radicadas en las Illes y el restablecimiento de las competencias y funciones de los municipios que quedaron sin cobertura legal después de la modificación de la Ley de Régimen Local, también resultaba no solo oportuna, sino necesaria, lo cual se hace en el título VII.

El refuerzo de los derechos de las personas adquirentes de viviendas y de las personas consumidoras solicitantes de préstamos y créditos hipotecarios, después de la crisis inmobiliaria y financiera que hemos padecido en el último decenio, justifica la oportunidad de la norma, que contribuirá a prevenir los abusos contractuales a las personas adquirentes de viviendas y a los mercados de financiación que han soportado muchas personas consumidoras. La Ley también trata de proteger a las personas usuarias de los préstamos personales y las situaciones de reunificación de deudas, que también han sido flancos de desprotección en la crisis financiera que hemos sufrido.

Dada la amplitud de la modificación, que trastoca la estructura de la Ley vigente, se ha considerado elaborar un nuevo texto, aunque una buena parte del contenido de la Ley 7/2014 se integra en el borrador del Anteproyecto de Ley. La Dirección General de Consumo ha considerado redactar un texto único y coherente, que resulta más adecuado para el conocimiento integral de la ley y facilita la tarea de los operadores jurídicos a la hora de aplicarla.

En definitiva, la propuesta normativa es adecuada al objeto de garantizar la protección y defensa de los derechos y los intereses legítimos de las personas consumidoras y usuarias, en cumplimiento del mandato que contiene el artículo 51 de la Constitución y en el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

2. Contenido

El anteproyecto contiene 108 artículos, estructurados en siete títulos divididos en capítulos, dos disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Anteproyecto parte de la regulación contenida en la Ley 7/2014, vigente: el título I regula las disposiciones generales; el título II, los derechos de las personas consumidoras y usuarias; las actuaciones administrativas para la protección de las personas consumidoras y usuarias se regulan en el título III; la potestad sancionadora, en el título IV, y las competencias de las administraciones públicas en esta materia, en el título V.

El anteproyecto incorpora dos nuevos títulos: el título III, dedicado a las asociaciones de personas consumidoras y usuarias (destinado antes a las actuaciones administrativas para la protección de las personas consumidoras y usuarias), y el título VI, que regula los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos de consumo con las modificaciones expuestas en el apartado 1.1.

2.1. Marco normativo en el que se inserta la propuesta, adecuación al orden de distribución de competencias y relación con el ordenamiento estatal y europeo

La protección de los intereses de las personas consumidoras y usuarias es uno de los principios rectores de la política social y económica, la cual exige disponer de un marco jurídico adecuado para garantizar su seguridad, salud y legítimos intereses económicos, con especial atención a la información y a la educación; de conformidad con el artículo 51 de la Constitución, es una obligación de todos los poderes públicos, que, por tanto, atañe tanto al Estado como a las comunidades autónomas y a las corporaciones locales.

Desde la perspectiva del marco normativo autonómico, el artículo 30.47 de la Ley orgánica 1/2007, de 28 de febrero, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, dispone que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en su territorio en materia de defensa de las personas consumidoras y usuarias, en el marco de las bases y ordenación de la actividad económica general y en el marco de las bases y la coordinación general de la sanidad, en los términos de lo dispuesto por los artículos 38 y 131 y los números 11, 13 y 16 del artículo 149.1 de la Constitución. En el ejercicio de esta competencia, el Parlamento aprobó la Ley 7/2014, de 23 de julio, de protección de las personas consumidoras y usuarias de las Illes Balears.

La materia objeto de regulación del Anteproyecto de Ley que se analiza se inserta en el marco normativo y se adecua al orden de distribución de competencias, en relación con el ordenamiento estatal y europeo, según lo explicado en el apartado 1 de esta Memoria.

Sin afán de exhaustividad, se inserta en la siguiente normativa:

a) **Normativa internacional**

C/ de Jesús, 38 A
07010 Palma
Tel. 971 17 79 79
portalconsum.caib.es

Adreça de validació:

- Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.

a) **Normativa estatal**

- Artículos 51, 38, 131 y 149.1, números 11,13 y 16, de la Constitución.
- Real Decreto Legislativo 1/2017, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.
- Ley 7/20217, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE.
- Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, que regula el Sistema Arbitral de Consumo.

a) **Normativa autonómica**

- Artículos 30.47 de la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears.

2.2. Relación de disposiciones vigentes que deroga o afecta

La nueva Ley derogaría totalmente la vigente Ley 7/2014, de 23 de julio, al integrar parte de su contenido. Esta técnica legislativa nos parece más adecuada que aprobar una reforma parcial, que obligaría al operador jurídico que la ha de aplicar a trabajar con dos textos, con remisiones constantes de uno al otro.

3. Análisis de impactos

El apartado segundo del artículo 60 de la Ley 1/2019, de 31 de enero, del Gobierno de las Illes Balears, establece que la memoria del análisis de impacto normativo incorporará, entre otros extremos, el análisis de los siguientes impactos:

3.1. Impacto económico y presupuestario

A efectos de cumplir lo previsto en el artículo 60.2 de la Ley 1/2019, de 31 de enero, del Gobierno de las Illes Balears, en este apartado se analiza el impacto económico de la norma, desde la perspectiva de la repercusión económica que tendrá la aprobación en los sectores, colectivos y agentes afectados, incluidos el

efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad. Así mismo, se analizará la incidencia en los ingresos y gastos del sector público.

En relación con la Administración, la norma no generará nuevas cargas administrativas.
También se analiza el impacto social y económico de esta propuesta de Anteproyecto de Ley desde la perspectiva de la repercusión que tendrá la aprobación en los sectores afectados.

Desde un punto de vista social, este proyecto normativo amplia los derechos de las personas consumidoras y su protección mediante procedimientos eficaces, de acuerdo al mandato que el artículo 51 de la Constitución da a los poderes públicos.

Desde un punto de vista económico, no es necesario realizar una estimación de los costes para las empresas, ya que no se les imponen cargas económicas.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, cabe decir que del Anteproyecto de Ley no se deriva ningún efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad de las empresas, visto el objeto y finalidad de la norma.

3.2. Estudio de las cargas administrativas que comporta la propuesta

De acuerdo con el artículo 60.2 de la Ley 1/2019, la memoria del análisis de impacto normativo ha de incorporar un análisis de las cargas administrativas que comporta la propuesta.

3.2.1. Presentación y datos identificativos

——Órgano que lleva a cabo el estudio

Director General de Consumo

——Antecedentes

El Anteproyecto de Ley amplía y mejora la Ley 7/2014, de 23 de julio, de protección de las personas consumidoras y usuarias. En este proceso de mejora y ampliación, la norma no genera nuevas cargas administrativas.

La ley actual establece para las empresas y profesionales obligaciones de información precontractual y de entrega de documentación contractual con la finalidad de proteger los derechos de las personas consumidoras y usuarias, y, en coherencia, el Anteproyecto amplía estas obligaciones en sectores como la venta de viviendas y la financiación. Estas obligaciones no se pueden considerar cargas *stricto sensu*, sino técnicas de prevención y protección de los derechos de las personas consumidoras. Estas obligaciones de información precontractual y de entrega de documentación contractual ya están reguladas en la Ley estatal (Texto Refundido de la LGDCU y otras leyes complementarias).

La norma no crea obligaciones de hacer comunicaciones previas o declaraciones responsables para llevar a cabo actividades empresariales ni profesionales, ni mucho menos formalizar solicitudes de autorizaciones administrativas. No impone ningún requisito previo para el ejercicio de la actividad. Las normas de protección de las personas consumidoras, con carácter general, no imponen autorizaciones previas para realizar una actividad empresarial o profesional.

3.2.2. Valoración económica de las cargas

Visto lo expuesto en los antecedentes de la presentación, no procede hacer una valoración de las cargas administrativas, aunque la mejora de la protección de los derechos de las personas consumidoras requerirá de nuevos recursos, que tendrán que ir incrementando a medida que el mercado de bienes y servicios lo demande.

3.2.3. Conclusiones

Este proyecto normativo no genera ni suprime cargas administrativas para la ciudadanía.

4. Referencia al procedimiento de elaboración normativa

De acuerdo con el artículo 60.2.*e)* de la Ley 1/2019, la memoria del análisis de impacto normativo ha de hacer referencia al procedimiento de elaboración normativa, con la constancia, si procede, de la tramitación urgente.

El artículo 42 de la Ley 1/2019 señala que el Gobierno ejerce, de acuerdo con el título IV de esta Ley, la iniciativa legislativa y las potestades normativas que le atribuye el Estatuto de Autonomía.

Por su parte, el artículo 43 de este mismo cuerpo legal atribuye al Gobierno el ejercicio de la iniciativa legislativa mediante la elaboración, la aprobación y la remisión posterior de los proyectos de ley al Parlamento, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1/2019.

En relación con la tramitación del anteproyecto de ley, se han seguido los trámites que establece el capítulo II del título IV de la Ley 1/2019.

4.1. Consulta pública previa a la ciudadanía

El artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas —al que remite el artículo 55 de la Ley 1/2019, de 31 de enero, del Gobierno de las Illes Balears, sobre la participación de la ciudadanía en el procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y reglamentos—, y de acuerdo con la interpretación que ha llevado a cabo el Tribunal Constitucional de lo aplicable a las comunidades autónomas mediante la Sentencia 55/2018, de 24 de mayo, dispone que, previamente a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o reglamento, se sustanciará una consulta pública.

Se realizó este trámite entre el 15 de junio y el 6 de julio de 2020, expresando la intención de la Dirección General de Consumo de aprobar una nueva ley de protección de las personas consumidoras y usuarias en la web del portal de transparencia del Gobierno de las Illes Balears, y no se hizo ninguna aportación.

Teniendo en cuenta que esta es la primera versión de la Memoria del análisis de impacto normativo, la tramitación es la siguiente:

4.2. Inicio de la tramitación

De conformidad con el artículo 56 de la Ley 1/2019, del Gobierno de las Illes Balears, la consejera de Salud y Consumo, el 23 de septiembre de 2020, resolvió iniciar el procedimiento de elaboración del texto y designó la Dirección General de Consumo como órgano responsable de su elaboración y tramitación, sin perjuicio de la intervención de la Secretaría General para los casos que fuesen necesarios.

4.3 Audiencia e información pública

De acuerdo con el artículo 58 de la Ley 1/2019, el Anteproyecto de Ley se someterá al trámite de información pública, que se publicará en *el Boletín Oficial de las Illes Balears* y a través del portal web de Participación Ciudadana de la Dirección General de Participación y Voluntariado de la Consejería de Administraciones Públicas y Modernización, ya que, al tratarse de una norma de protección de las personas consumidoras y usuarias, se dirige a la generalidad de la población, cuyos derechos e intereses pueden resultar afectados con la aprobación de este Anteproyecto.

Por ese motivo, el texto del Anteproyecto de Ley también se publicará en el portal web de la Consejería de Salud y Consumo para que las personas cuyos derechos e intereses puedan resultar afectados por esta iniciativa normativa puedan hacer las alegaciones y aportaciones que consideren oportunas.

Se dará audiencia a las personas interesadas o a las organizaciones y asociaciones reconocidas por ley que las agrupen o representen, cuyos derechos o intereses legítimos se vean afectados por la norma y cuyas finalidades guarden relación directa, para que puedan acceder al texto normativo y manifestar su opinión.

De acuerdo con este precepto normativo, se someterá el borrador del texto normativo a consulta de todas las consejerías para que puedan hacer las sugerencias y las observaciones que estimen oportunas.

Por otra parte, de acuerdo con el art. 58.1.*c)* y *d),* y teniendo en cuenta que el Anteproyecto de Ley atribuye competencias en materia de consumo a los ayuntamientos de las Illes Balears y a los consejos insulares, se dará audiencia a estos a través de los órganos anteriores de participación como miembros integrantes, así como a los ayuntamientos a través de la representación en los órganos de la Federación de Entidades Locales de las Illes Balears.

En aplicación de la doctrina del Consejo Consultivo (dictámenes n.º 137/2010, 33/2012, 138/2014 y 20/2018), a efectos de simplificar los trámites administrativos, se dará audiencia al Consejo de Consumo, órgano consultivo de colaboración y participación en materia de consumo de las asociaciones de personas consumidoras y las organizaciones empresariales, según el Decreto 75/2001, de 25 de mayo, de creación y regulación del Consejo Balear de Consumo y el Decreto 46/2005, de 29 de abril, que lo modifica.

4.4. Informes y dictámenes

C/ de Jesús, 38 A
07010 Palma
Tel. 971 17 79 79
portalconsum.caib.es

Adreça de validació:

De acuerdo con el artículo 59 de la Ley 1/2019, el Anteproyecto de Ley se someterá a los informes y dictámenes siguientes:

——Un informe de evaluación de impacto de género del Instituto Balear de la Mujer, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 11/2016, de 28 de julio, de igualdad de mujeres y hombres.

——Un dictamen del Consejo Económico y Social, visto que de conformidad con los artículos 2.1 y 2.4 de la Ley 10/2000, de 30 de noviembre, reguladora del Consejo Económico y Social de las Illes Balears, toda vez que se trata de una norma con indubitado contenido económico y social.

——En relación con el Consejo de Consumo de las Illes Balears, como órgano consultivo o de colaboración y participación, en el que se encuentran representadas las administraciones públicas (autonómicas, insulares y locales), las asociaciones de personas consumidoras y las asociaciones profesionales y confederaciones empresariales, se emitirá un informe preceptivo en relación con este proyecto normativo, de acuerdo con el artículo 2.*b)* del Decreto 75/2001, de 25 de mayo, de creación y regulación del Consejo de Consumo de las Illes Balears, y el artículo 43.2 de la Ley 7/2014, de 23 de julio.

No se establecen limitaciones para el acceso a actividades económicas y servicios o medidas que restrinjan la libertad de establecimiento. El contenido del proyecto normativo no incide en la garantía de la unidad de mercado y, por tanto, no cabe emitir informe sobre este aspecto.

Por otra parte, no se considera preceptiva la emisión de los informes siguientes:

- En caso de regular un supuesto en el que los efectos del silencio administrativo sean desestimatorios, un informe que motive las razones de interés general que lo justifiquen. Habida cuenta del objeto del Anteproyecto de Ley, no concurre el supuesto requerido para la emisión de este informe.

- Finalmente, no es preceptivo someter el Anteproyecto normativo a la consulta del Consejo Consultivo, teniendo en cuenta que no concurre

C/ de Jesús, 38 A
07010 Palma
Tel. 971 17 79 79
portalconsum.caib.es

Adreça de validació:

ninguno de los supuestos previstos en el artículo 18 de la Ley 5/2010, de 16 de junio, reguladora del Consejo Consultivo.

4.5. Informe de la consejería competente en materia de coordinación de la iniciativa legislativa del Gobierno

De acuerdo con el artículo 59.2.*a)* de la Ley del Gobierno, la versión resultante del Anteproyecto de Ley, una vez emitidos los informes y dictámenes anteriores, será objeto de un informe por parte de la Dirección General de Relaciones Institucionales y con el Parlamento, de la Consejería de Presidencia, Cultura e igualdad, con competencia en la coordinación de la iniciativa legislativa.

5. Cumplimento de los principios de buena regulación

El artículo 49.1 de la Ley 1/2019, de 31 de enero, establece que, en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, el Gobierno de las Illes Balears actuará de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, eficiencia, calidad y simplificación establecidos en la normativa estatal básica.

De acuerdo con ello, el artículo 49.2 prevé que el Consejo de Gobierno ha de aprobar los criterios de elaboración normativa en relación con la reducción del número de normas, la simplificación de los procedimientos y la reducción de cargas administrativas para la ciudadanía, así como la calidad formal de las normas y su redacción.

El Consejo de Gobierno no ha aprobado todavía estos criterios. No obstante, de conformidad con el artículo 49.1, en la exposición de motivos del Anteproyecto se ha justificado la adecuación de la norma a los principios de buena regulación, ya que el texto normativo se ajusta a los siguientes principios:

- En virtud de los **principios de necesidad y eficacia**, la iniciativa normativa ha identificado de forma clara la finalidad que se pretende asumir, que se detalla en el apartado de razones de oportunidad de la norma, que se da por reproducido, para no reiterar los argumentos.

  El instrumento normativo es un anteproyecto de ley, que una vez aprobado tendrá el mismo rango normativo que la Ley que deroga.

- En virtud del **principio de proporcionalidad**, la norma es proporcional a la materia que se regula, ya que supone la adaptación de la misma a las circunstancias sociales y económicas actuales, sin que se observe una extralimitación del contenido de la norma en los objetivos que se quieren asumir. La propuesta impone obligaciones concretas a las empresas para la protección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias; en realidad, amplia las obligaciones de información precontractual y de entrega de documentación contractual ya contenidas en la Ley vigente, pero lo hace con proporcionalidad y moderación. No restringe derechos; al contrario, amplia los derechos de las personas consumidoras.

- A fin de garantizar el **principio de seguridad jurídica**, la propuesta de Anteproyecto de Ley sigue las recomendaciones de la Comisión Europea, en especial las contenidas en el Libro Verde sobre el acceso de las personas consumidoras a la justicia y la solución de litigios en materia de consumo en el mercado único, y respeta de manera escrupulosa las competencias del Estado y de las administraciones locales.

  Precisamente para dar seguridad jurídica, la propuesta incorpora parte de la Ley 7/2014, con la finalidad de ofrecer un único texto con rango de ley que otros parlamentos autonómicos han aprobado en formato de código de consumo.

  Así mismo, se someterá el proyecto al trámite de audiencia y de información pública que prevé la Ley 1/2019, del Gobierno de las Illes Balears.

- En aplicación del **principio de eficiencia**, el estudio de las posibles cargas administrativas que supone la aprobación de esta norma se hace en el apartado 3 de esta Memoria de análisis de impacto normativo, en el que queda acreditada la ausencia de cargas administrativas que producirá la aplicación de la nueva Ley.

  Además, la aprobación de este proyecto no compromete en ningún caso la estabilidad presupuestaria ni la sostenibilidad financiera de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears; al contrario, la elevación de la cuantía de las sanciones que podrá imponer la administración de consumo permitirá obtener ingresos adicionales a la Administración autonómica.

C/ de Jesús, 38 A
07010 Palma
Tel. 971 17 79 79
portalconsum.caib.es

Adreça de validació:

- Finalmente, la redacción mejorada y ampliada de la Ley 7/2014, que se deroga y de la que parte el texto, se ajusta a los principios de calidad y simplificación.

6. Control *ex post* de la norma

De acuerdo con el artículo 130.1 de la Ley 39/2015, las administraciones públicas revisarán periódicamente su normativa vigente para adaptarla a los principios de buena regulación y para comprobar la medida en que las normas en vigor han conseguido los objetivos previstos, y si estaban justificados y correctamente cuantificados los costes y las cargas que se imponen.

De conformidad con la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 55/2018, de 24 de mayo, el artículo mencionado anteriormente deja de ser aplicable a las comunidades autónomas en la tramitación de las iniciativas legislativas.

Por otro lado, el artículo 50 de la Ley 1/2019, del Gobierno de las Illes Balears, únicamente prevé la evaluación de la norma para los reglamentos vigentes respecto del cumplimento de los principios de buena regulación, la adecuación de las normas a los objetivos previstos y la justificación de los costes, así como las cargas administrativas que comporten aquellas normas.

No obstante, el control ordinario de la norma recae en los diferentes órganos gestores de las diferentes administraciones intervinientes en la materia objeto de regulación, en función de las competencias que les atribuye la norma, y especialmente en los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta la iniciativa legislativa del Gobierno de las Illes Balears.

Los objetivos de la norma, como ya se ha reiterado, son varios:

- Deroga la Ley 7/2014, de 23 de julio, para adaptar el Anteproyecto de Ley a la normativa comunitaria en materia de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos de consumo y a la ley estatal de transposición de la Directiva correspondiente.
- Incorpora nuevos tipos de infracciones.
- Actualiza la cuantía máxima de las sanciones.
- Reordena las competencias en materia de consumo.
- Refuerza los derechos de las personas consumidoras en la compra y financiación de viviendas.

- Impulsa el papel de las asociaciones de personas consumidoras y usuarias.

La norma no generará nuevas cargas administrativas y tiene unos efectos económicos contenidos, que no afectan los fondos públicos.

La aprobación de la norma no supondrá por sí misma incremento de la actividad de la administración de consumo. Si los recursos de que dispone la Administración son los mismos, es difícil incrementar su actividad, aunque la Ley amplíe los derechos de las personas consumidoras y los mecanismos de protección.

7. Cualquier otro aspecto, incluido los de carácter lingüístico, que sea relevante a criterio del órgano que tramita el procedimiento, así como otras evaluaciones de impacto previstas en la legislación vigente

De acuerdo con el artículo 60.2.*g)* de la Ley 1/2019, se incorporará a esta Memoria del análisis de impacto normativo los siguientes informes de impacto:

7.1. Impacto sobre la infancia y la adolescencia

El artículo 22 *quinquies* de la Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil —precepto añadido por el artículo 1.21 de la Ley 26/2015, de 28 de julio—, establece que las memorias de análisis de impacto normativo que se hayan de adjuntar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia.

En este sentido, el artículo 11 de la Ley 9/2019, de 19 de febrero, de la atención y los derechos de la infancia y la adolescencia de las Illes Balears, establece que las memorias de impacto normativo que adjuntarán a los proyectos de ley y a los proyectos de disposiciones generales incluirán el impacto de la normativa en la infancia y la adolescencia.

Por lo que respecta a los menores, estos son considerados un colectivo sujeto a una protección especial en el artículo 2, letra *p*, en relación con el artículo 8 del Anteproyecto de Ley.

La Consejería de Asuntos Sociales y Deportes ha elaborado una guía metodológica para la emisión de los informes sobre la infancia y la adolescencia,

basados en la guía elaborada por la UNICEF a finales de 2015 para facilitar la inclusión de este impacto en la elaboración normativa. En la introducción de esta guía se afirma que la evaluación *a priori* de los posibles efectos de las políticas normativas, además de garantizar que los menores sean tenidos en cuenta en su proceso de elaboración y diseño, previenen efectos negativos indeseados o potencian los positivos, contribuyendo a la garantía de los principios básicos de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas.

Por este motivo, a continuación se redacta el informe siguiente, según el modelo establecido en dicha guía:

1. Identificación de la norma

a) Identificación de la normativa: Anteproyecto de Ley de protección de las personas consumidoras y usuarias de las Illes Balears, artículos, 2 *p* y 8.

b) Origen de la elaboración: identificación de los derechos, necesidades y grupos sobre los que la norma puede tener impacto.

2.1 Derechos concretos de la infancia sobre los que la norma puede incidir: la norma incide en el derecho a la seguridad de los niños y en la información de los productos y servicios de consumo.

2.2 Necesidades básicas de la infancia sobre las que la norma puede incidir: la idoneidad de los productos, la información de los alimentos, la seguridad de los aparatos y las instalaciones del hogar y la facilitación del acceso a los servicios y suministros básicos, en los supuestos que los niños menores de edad se encuentren en riesgo de exclusión social.

3. Análisis del impacto en la infancia

3.1 Explicación resumida de los aspectos concretos que se han identificado en la norma como productores de algún tipo de impacto en los derechos y necesidades de la infancia: el artículo 2 del Anteproyecto establece las definiciones, y dice en la letra *p)* que son colectivos sujetos a una protección especial el conjunto de personas consumidoras o usuarias que, por la concurrencia de ciertas características, se encuentran en una situación de

vulnerabilidad en las relaciones de consumo. Son colectivos de especial protección los menores de edad, de acuerdo con el artículo 8, que regula las situaciones de protección especial y los derechos de las personas consumidoras vulnerables que protegerán de manera prioritaria por las administraciones de consumo.

Con la finalidad de proteger adecuadamente los derechos de las personas vulnerables, los poderes públicos han de velar especialmente por:

- La idoneidad de los productos destinados a los menores de edad.
- El etiquetado, la información, la composición y la calidad de los productos alimentarios destinados los colectivos vulnerables.
- La seguridad de los aparatos y las instalaciones del hogar.
- Las necesidades específicas de las personas mayores.
- La integración social de las personas con discapacidad como personas consumidoras.
- Facilitar las relaciones de consumo de las personas con enfermedades crónicas o raras.
- Facilitar la información para el acceso a los servicios y suministros básicos de las personas con riesgo de exclusión social (electricidad, agua y gas).

En la medida en que las administraciones de consumo tienen la obligación de controlar que las empresas pongan a disposición de las personas consumidoras y usuarias productos seguros en el mercado, los productos y servicios puestos a disposición de los niños, como colectivo especialmente protegido en el artículo 8 antes mencionado, requieren un control más exhaustivo por parte de las administraciones de consumo.

3.2. Resumen de datos objetivos, observaciones y valoración subjetiva de los aspectos concretos analizados que reflejan la situación de partida y los cambios que puede producir la aprobación de la norma.

Un aspecto muy importante para la protección de los niños se refiere a la seguridad de los productos destinados a este colectivo. En este sentido, la norma potencia la Red Europea de Alerta de Productos Peligrosos, que emite en tiempo real las alertas de productos peligrosos detectados en cualquier punto del territorio de la Unión Europea con la finalidad de que las administraciones de consumo los retiren del mercado. Los juguetes destinados a los niños son los productos más alertados en la Red. Anualmente, la Inspección de Consumo retira miles de juguetes de los

C/ de Jesús, 38 A
07010 Palma
Tel. 971 17 79 79
portalconsum.caib.es

Adreça de validació:

comercios de las Illes Balears; y no solo retira productos, sino que detecta productos peligrosos destinados a los niños y lo comunica a la Red para que las otras administraciones de consumo los conozcan y puedan detectarlos y retirarlos.

3.3 Resumen de la valoración y las observaciones que han hecho niños y adolescentes sobre la situación de partida y el impacto que puede producir la aprobación de la norma.

a) Valoración y observaciones sobre la situación de partida

El control de los productos peligrosos y la retirada del mercado es una tarea que realiza de oficio la administración de consumo. Normalmente, los niños no hacen valoraciones ni observaciones de estas situaciones, que desconocen.

b) Valoración y observaciones sobre el impacto que puede producir la aprobación de la norma

La aprobación de la norma incrementará el control sobre los productos destinados a los niños, teniendo en cuenta que son considerados un colectivo de especial protección de acuerdo con el artículo 8, por lo que la administración de consumo ha de incrementar la actividad y los esfuerzos para proteger de manera especial los derechos de los niños.

4. Medidas que contribuyen a conseguir un impacto positivo

4.1. Identificación de los cambios o modificaciones que se han introducido en el proyecto con el propósito de corregir o solucionar las situaciones que se han detectado que dificultan el ejercicio efectivo de los derechos de la infancia, o de reforzar este ejercicio cuando la situación es satisfactoria.

El artículo 8 viene a reforzar el ejercicio efectivo de los derechos de la infancia, en la medida en que los menores se incorporen al colectivo de personas que merecen una protección especial.

4.2. Recomendaciones sobre la aplicación de la norma y sobre la adopción de medidas complementarias o compensatorias que puedan evitar el impacto negativo o que puedan garantizar y reforzar el impacto positivo en la infancia.

C/ de Jesús, 38 A
07010 Palma
Tel. 971 17 79 79
portalconsum.caib.es

Adreça de validació:

La norma tendrá un impacto positivo sobre la infancia. Para reforzar este impacto positivo se recomienda el diseño de campañas específicas de inspección a productos y servicios destinados a este colectivo. Además de la inspección y el control de los juguetes, se recomiendan campañas de inspección de alimentos infantiles, productos electrónicos destinados a adolescentes (tabletas, teléfonos móviles), contenidos digitales para estos, etc.

7.2. Impacto sobre la familia

La disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, exige que en las memorias de análisis de impacto normativo que adjunten a los anteproyectos de ley y proyectos de reglamento, incluirán el impacto de la normativa en la familia.

Por otra parte, el artículo 34.1 de la vigente Ley 8/2018, de 31 de julio, de ayuda a las familias de las Illes Balears, establece que en la elaboración de proyectos de ley, los órganos competentes han de emitir informe de impacto familiar, con carácter preceptivo, con la finalidad de considerar el impacto social y económico de las políticas a largo plazo en el conjunto de las familias.

En relación con estas dos normas, cabe señalar que la aprobación de la norma no tendrá un impacto directo sobre la infancia ni sobre las familias, pero, en la medida en que la norma refuerce los derechos de los adquirentes de viviendas y las garantías en la financiación, se puede afirmar que tendrá un impacto positivo en las familias que pretendan adquirir y financiar su vivienda.

7.3. Impacto sobre la orientación sexual y la identidad de género

El artículo 32 de la Ley 8/2016, de 30 de mayo, para garantizar los derechos y libertades de las personas lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales y para erradicar la LGTBI-fobia, establece que las administraciones públicas de las Illes Balears incorporarán la evaluación de impacto sobre la orientación sexual y la identidad de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación de las personas LGTBI sobre todas las disposiciones legales y reglamentarias que se impulsen en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Una vez evaluado el contenido del Anteproyecto, se concluye que no tiene ningún impacto específico y destacable sobre los colectivos de lesbianas, gays,

transexuales, bisexuales e intersexuales, ya que los destinatarios de la norma son las personas consumidoras y usuarias, sin distinción de género u orientación sexual.

8. Cumplimento de los objetivos de sostenibilidad

El anteproyecto normativo cumple los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) impulsados por la Organización de las Naciones Unidas a través de la Agenda 2030, y cumple la Agenda Balear 2030 del Gobierno de las Illes Balears, teniendo en cuenta que entre las actuaciones relacionadas con el ODS, sobre la producción y consumo responsables, se incluye la aprobación de esta norma.

Palma, *en la fecha de la firma electrónica*

El director general de Consumo

Fèlix Alonso Cantorné

C/ de Jesús, 38 A
07010 Palma
Tel. 971 17 79 79
portalconsum.caib.es

Adreça de validació:

GOVERN
ILLES
BALEARS

DOCUMENT ELECTRÒNIC

CODI SEGUR DE VERIFICACIÓ

ADREÇA DE VALIDACIO DEL DOCUMENT

INFORMACIÓ DELS SIGNANTS

Signant

FELIX ALONSO CANTORNE

DIRECTOR GENERAL DE CONSUM

CONSELLERIA DE SALUT I CONSUM

COMUNITAT AUTONOMA DE LES ILLES BALEARS

Data signatura: 24-nov-2020 11:16:42 AM GMT+0100

"Data signatura" és la data que tenia l'ordinador del signant en el moment de la signatura

METADADES DEL DOCUMENT

Nom del document: llei_de_consum.pdf

Data captura: 24-nov-2020 11:19:00 AM GMT+0100

Les evidències que garanteixen l'autenticitat, integritat i conservació a llarg termini del document es troben al gestor documental de la CAIB

Pàgines: 24